

ARTICULO VIII

1. Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas acordadas o que después acuerde Nicaragua al comercio de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala o Panamá, mientras tales ventajas no se concedan a cualquier otro país.

2. Las ventajas ya concedidas o que en lo futuro puedan concederse por El Canadá exclusivamente a otros territorios bajo la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los dominios británicos allende los Mares, el Emperador de la India, o bajo el señorío, protección o mandato de Su Majestad, serán exceptuados de la aplicación de este Convenio.

ARTICULO IX

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Managua tan pronto como sea posible. El Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y estará en vigor durante el termino de un año. En caso de que ninguno de los Gobiernos haya notificado al otro Gobierno, por lo menos seis meses antes de la expiración del indicado plazo, su intención de terminar el Convenio, éste seguirá en vigor hasta los seis meses de la fecha en que el Gobierno de los países haga la notificación al otro Gobierno.

2. Mientras este Convenio llega a tener definitivamente vigor, sus disposiciones se aplicarán provisionalmente por los dos Gobiernos en o después del diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. El Gobierno de cada país, sin embargo, puede, antes del canje de ratificaciones, terminar la aplicación provisional del Convenio, dando tres meses para notificar al otro Gobierno.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al respecto, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, ambos textos auténticos, en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

V. M. ROMAN.

[L.S.]

C. BLAIR BIRKETT.

